

*El Poder Ejecutivo**de la  
Provincia de Buenos Aires*

LA PLATA, 15 de diciembre de 1972.-

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto n° 717/71, artículo 1°, apartados 1.1, - 1.5 y 2.3 y la Política Nacional n° 45, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
L E Y

ARTICULO 1°.- Modifícanse los artículos 5°, 7°, 19°, 23° y 37°-  
----- del Decreto Ley n° 20.962/56 (T.O.1969), los que-  
quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo 5°.- El importe del seguro será de CINCO MIL PESOS  
"----- (\$ 5.000.-), con carácter obligatorio por per-  
"sona.-

Además, dentro del término de tres (3) meses-  
"a contar de la fecha de ingreso, las personas incluidas en-  
"el presente régimen podrán optar por un capital adicional de

1375

*El Poder Ejecutivo*

*de la*  
*Provincia de Buenos Aires*

"acuerdo a la siguiente tabla de edades, cualquiera sea el --  
"sueldo del agente:

Hasta 40 años de edad.....	\$ 35.000.-
De 41 hasta 45 años.....	\$ 30.000.-
De 46 hasta 50 años.....	\$ 25.000.-
De 51 hasta 55 años.....	\$ 20.000.-
De 56 hasta 60 años.....	\$ 15.000.-
De 61 hasta 65 años.....	\$ 10.000.-
De más de 65 años.....	\$ 5.000.-

Los capitales adicionales hasta las sumas --  
"indicadas como máximas en la escala que antecede, sólo po --  
"drán contratarse en múltiplos de \$ 5.000.-"

En ningún caso el capital asegurado podrá --  
"exceder de la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000.-).--

Para ejercer el derecho de opción se reque--  
"rirá, en todos los casos, que el agente se encuentre en ser--  
"vicio activo, entendiéndose por tal, la efectiva prestación--  
"de las tareas que el asegurado tenga asignadas. No podrá op--  
"tar por capital adicional estando en uso de licencia por en--  
"fermedad o extraordinaria.--

La prima de este seguro será hecha efectiva  
"por adelantado, deduciéndose la proporcionalmente a los asegu--  
"rados en oportunidad de abonárseles la primera y segunda cuo--  
"ta del Sueldo Anual Complementario.--"

"Artículo 7º.-- Cuando una persona asegurada se separe o sea --  
"----- separada por cualquier circunstancia de la Repar

*Am*

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

"tición en que prestaba servicios y se produzca la caducidad -  
"del seguro, al ingresar nuevamente al personal comprendido en  
"la presente ley, quedará asegurada por el capital obligatorio  
" y sólo podrá optar por el capital adicional que le permita,-  
"por su edad, el artículo 5° y siempre dentro del plazo que él  
"mismo indica.-"

"Artículo 19°.- En concepto de indemnización por fallecimiento  
"----- se abonará el total del seguro contratado y en  
"vigencia a la fecha de defunción del asegurado, no deduciénd<sup>o</sup>  
"se de aquél importe las indemnizaciones que hayan sido paga -  
"das al mismo.-"

Se abonará doble indemnización por fallecimien-  
"to del asegurado, cuando el mismo se produzca como consecuen-  
"cia directa del cumplimiento de un acto de servicio que agra-  
"ve el riesgo natural o esté relacionado con los deberes esen-  
"ciales de defender, contra las vías de hecho o en actos de a-  
"rrrojo, la propiedad, la libertad y la vida de las personas y-  
"su seguridad, mantener el orden público, evitar y reprimir to  
"da acción delictiva, quedando totalmente excluidos del benefi  
"cio de doble indemnización los asegurados que fallezcan en --  
"servicio por causas ajenas a dichas circunstancias, sean e --  
"llas naturales o accidentales.-"

"Artículo 23°.- La indemnización por-incapacidad temporaria se  
"----- abonará al asegurado que se encuentre en uso -  
"de licencia por enfermedad de largo tratamiento con sueldo --  
"disminuído, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Haber agotado los plazos de licencia con goce inte--  
gro de sueldo que acuerde la reglamentación vigente;

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

b) Que la licencia por enfermedad que motiva su pedido haya tenido una duración ininterrumpida no inferior a 180 días.-"

"Artículo 37°.- Las personas que estuvieren incorporadas al seguro en el momento de entrar en vigencia la presente ley, quedarán aseguradas por el capital obligatorio de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.-), más el importe del capital adicional por el que hubiera optado en su oportunidad.-"

Aquellas que estando aseguradas prestaren servicios en algunas de las Reparticiones indicadas en el artículo 1°, podrán optar, además, por el capital adicional que le permita por su edad el artículo 5°, dentro del plazo de seis (6) meses a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, siempre que se encuentren en servicio activo.-"

Los agentes que se encontraren o hicieren uso de licencia por enfermedad o extraordinaria, podrán formular opción por capital adicional dentro de los tres (3) meses de haberse reintegrado a sus funciones.-"

ARTICULO 2°.- La presente Ley se aplicará a partir del 1° de Enero de 1973.-"

ARTICULO 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para ordenar el texto del Decreto Ley n° 20.962/56 (T.O.1969), de conformidad con la presente ley.-"

ARTICULO 4°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-"

DR. SILVIO BECHER

MINISTRO DE ECONOMIA

DR. OSVALDO ZARINI

MINISTRO DE EDUCACION

ING. AGR. ALFREDO EDGAR ORFANO  
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

BRIGADIER (RE) MIGUEL MORAGUES  
GOBERNADOR

DR. ENRIQUE ROIG TORRES  
MINISTRO DE GOBIERNO

DR. JUAN DE LA CRUZ AGUIRRE  
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

ING. LEONARDO DIEGO BERTONI  
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS